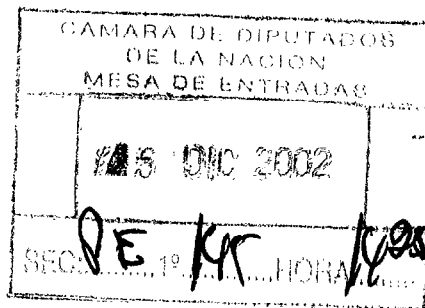


El Poder Ejecutivo  
Nacional



2491



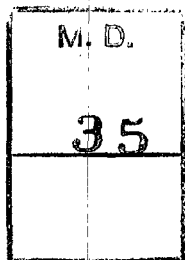
BUENOS AIRES, 14 DIC 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar el ingreso temporario al territorio nacional de personal y medios militares de terceros países, con los cuales las FUERZAS ARMADAS de la Nación realicen intercambio con fines de adiestramiento y ceremonial, como así también su salida temporaria al exterior por los mismos fines.

La autorización solicitada se encuadra en el artículo 75 inciso 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que establece, entre las facultades correspondientes al CONGRESO NACIONAL, la de "*permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él*".

La norma constitucional mencionada, fue prevista exclusivamente para acciones que puedan comprometer a la Nación en una situación de carácter bélico. Sin embargo, nuestras FUERZAS ARMADAS han desarrollado y desarrollan numerosas actividades de adiestramiento combinado con las de otros países, con el objeto de contribuir a la integración de la Nación al concierto regional y mundial, incrementar los niveles de capacitación de su personal y fomentar la cooperación y la confianza mutua. Este fenómeno de intensificación de la cooperación en materia de defensa, no fue previsto en el momento de la sanción de nuestra Constitución. Al respecto, debemos destacar las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones



AF

*[Handwritten signatures and initials]*

Unidas y la realización de ejercicios combinados de adiestramiento en el marco de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Sin lugar a dudas, estas nuevas modalidades aparecidas en el contexto internacional actual deben adecuarse a las previsiones constitucionales. Por ello, consideramos que la autorización en cuestión, facilitará las gestiones necesarias para la realización de los ejercicios con fines exclusivos de adiestramiento, entrenamiento e intercambio, permitiendo su habilitación en tiempo y forma.

Dado que estas actividades tienen lugar en la REPÚBLICA ARGENTINA y demás países extranjeros, es requisito constitucional autorizar el ingreso del personal y medios militares extranjeros que participen en su desarrollo, como así también el egreso de personal y medios militares argentinos al exterior con los fines descriptos. A tal efecto, se eleva el proyecto de ley respectivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE

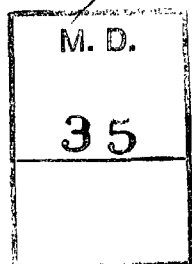
2491

ALFREDO N. ATAMASO  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

CARLOS F. RUCKAUF  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Dr. JOSE HORACIO JAUNARENA  
MINISTRO DE DEFENSA

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

TITULO I: INGRESO DE TROPAS EXTRANJERAS

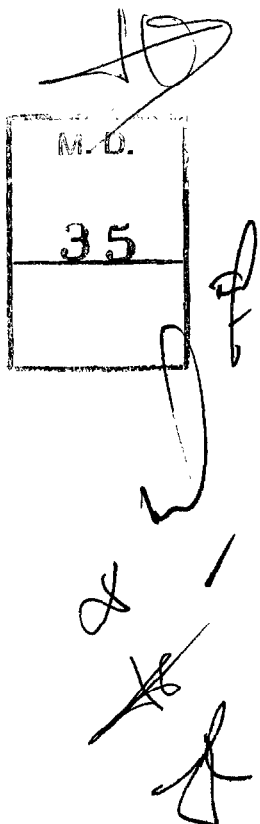
CAPÍTULO 1: Disposiciones Generales

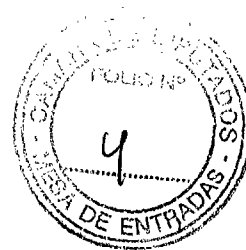
ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso temporario al territorio nacional de personal y medios militares de otros países para intercambio, con fines exclusivos de adiestramiento y/o ceremonial, con personal de las FUERZAS ARMADAS argentinas, en las condiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 2°.- El presente Título se aplicará exclusivamente a los ejercicios militares combinados, realizados en territorio argentino con fines de adiestramiento o entrenamiento, a los intercambios y a las actividades de ceremonial.

ARTÍCULO 3°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL celebrará acuerdos para determinar las modalidades y los requisitos de las actividades a desarrollar en cada caso, los que deberán incluir los siguientes aspectos:

- a) nómina del personal militar que ingresa,
- b) la documentación personal requerida para el ingreso,
- c) condiciones de ingreso de armas y municiones, así como de los materiales, vehículos u otros bienes que ingresen con motivo de las actividades a desarrollarse.





ARTÍCULO 4°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, informará periódicamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, sobre la realización de los ejercicios militares que se desarrollen conforme al presente Título.

## CAPÍTULO 2: Privilegios e Inmunidades

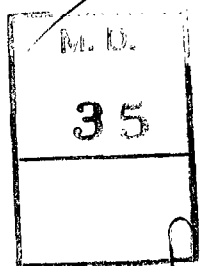
ARTÍCULO 5°.- En los acuerdos que apruebe de conformidad con el artículo 3°, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá otorgar, si lo considera conveniente, los privilegios e inmunidades que se contemplan en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El personal civil y militar que ingrese en territorio nacional a fin de realizar los ejercicios contemplados en el artículo 2°, podrá gozar, durante el lapso de permanencia, del siguiente tratamiento.

- a) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de actos oficiales, realizados en el marco de los ejercicios regulados por el presente Título.
- b) Inmunidades y facilidades respecto del equipo personal militar, similares a las que se reconocen como equipaje personal al personal administrativo y técnico de la misión diplomática del Estado al que pertenezcan las tropas ingresadas.

ARTÍCULO 7°.- Las instituciones a las que pertenezca el personal militar que ingrese al territorio nacional a fin de realizar los ejercicios contemplados en el artículo 2°, podrán gozar, durante el lapso de permanencia, del siguiente tratamiento:

- a) Inviolabilidad respecto de sus archivos, documentos y material militar oficial.



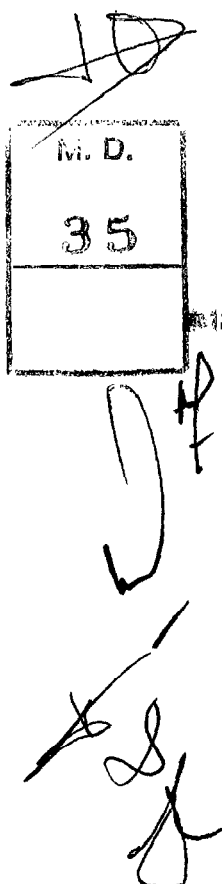


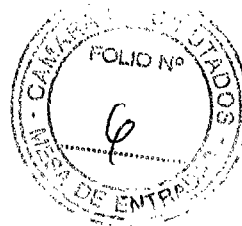
- b) Derecho a utilizar claves, despachar y/o recibir escritos y correspondencia, por cualquier clase de medio de comunicación, o en valijas selladas, para fines de cualquier comunicación con el Estado al que pertenezcan.
- c) Exención de tasas y gravámenes aduaneros sobre las armas, municiones, equipos, materiales, vehículos, naves o aeronaves, que ingresen con carácter temporario, con fines de adiestramiento.
- d) Exención de impuestos internos sobre los bienes, materiales o equipos que sean adquiridos en el territorio nacional, en su nombre, bajo las mismas modalidades de aplicación a la misión diplomática del país de que se trate.
- e) Exención de visados migratorios.

ARTÍCULO 8°.- Los privilegios e inmunidades descriptos en el presente Capítulo, son exclusivamente en interés del desempeño de las actividades previstas en el artículo 2° y no en beneficio particular.

Tales privilegios e inmunidades no serán otorgados a personas que tengan nacionalidad argentina ni a extranjeros con residencia permanente en la República. Todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado argentino y estarán obligados a no inmiscuirse en sus asuntos internos.

ARTÍCULO 9°.- El Estado extranjero al que pertenezca el personal civil y militar que haya ingresado al territorio nacional podrá renunciar a las inmunidades y privilegios otorgados a dicho personal, en forma expresa. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA y con intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, podrá pedir a las autoridades del Estado en cuestión que consideren la renuncia a dichas inmunidades y privilegios.





Las personas referidas en el artículo 6° del presente Título no serán obligadas, por las autoridades argentinas, a abandonar el territorio nacional en razón de los actos realizados en el marco de los ejercicios regulados por el presente Capítulo. No obstante, en el caso que alguna de dichas personas abusare de los privilegios e inmunidades otorgados, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, podrá exigir la salida de dichas personas, previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

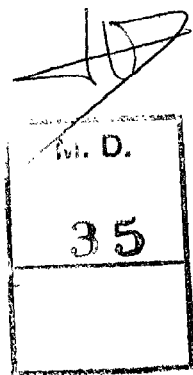
ARTÍCULO 10 .- Las inmunidades de jurisdicción y ejecución otorgadas en el territorio nacional, no eximirán de la jurisdicción del Estado al que pertenezcan las tropas ingresadas al territorio nacional.

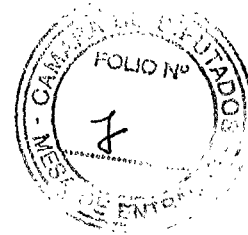
### CAPITULO 3: Responsabilidad del Estado

ARTÍCULO 11 .- En los acuerdos que celebre de conformidad con el artículo 3°, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prever, bajo condición de reciprocidad, abstenerse de efectuar reclamos contra el Estado al que pertenezcan las tropas extranjeras –con excepción de reclamos contractuales o de terceros– por daños personales, pérdidas o destrucción total o parcial de propiedad, producidos como consecuencia de los ejercicios regulados por el presente Título.

## TÍTULO II: SALIDA DE TROPAS NACIONALES

### CAPÍTULO 1: Disposiciones Generales





ARTÍCULO 12 .- Autorízase la salida temporaria del territorio nacional de personal y medios militares nacionales para intercambio, con fines exclusivos de adiestramiento y/o de ceremonial, con personal de las FUERZAS ARMADAS extranjeras, en las condiciones establecidas en el presente Título.

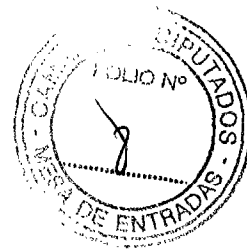
ARTÍCULO 13 .- El presente Título se aplicará exclusivamente a los ejercicios militares combinados, realizados en territorio extranjero con fines de adiestramiento o entrenamiento, a los intercambios y a las actividades de ceremonial.

ARTÍCULO 14 .- El PODER EJECUTIVO NACIONAL celebrará acuerdos para determinar las modalidades y los requisitos de las actividades a desarrollar en cada caso.

ARTÍCULO 15 .- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, informará periódicamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, sobre la realización de los ejercicios militares que se desarrollen conforme al presente Título.

ARTÍCULO 16 .- Exceptúase al material que egrese del territorio nacional para ser utilizado con fines de adiestramiento con fuerzas extranjeras, del régimen de control de las exportaciones sensitivas y de material bélico previsto por el Decreto N° 603/92, sus modificatorios y sus normas complementarias. Por vía reglamentaria se instrumentará el procedimiento a seguir para el egreso del material a ser utilizado para ejercicios militares con fuerzas extranjeras fuera del territorio nacional.

## CAPÍTULO 2: Responsabilidad del Estado



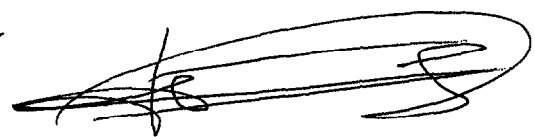
ARTÍCULO 17 .- En los acuerdos que celebre, de conformidad con el artículo 3º, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prever, bajo condición de reciprocidad, abstenerse de efectuar reclamos contra el Estado en cuyo territorio se realicen los ejercicios combinados –con excepción de reclamos contractuales o de terceros– por daños personales, pérdidas o destrucción total o parcial de propiedad, producidos como consecuencia de los ejercicios regulados por el presente título.

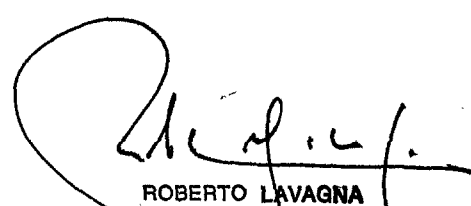
ARTÍCULO 18 .- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



  
Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO

  
Dr. JOSE HORACIO JAUNARENA  
MINISTRO DE DEFENSA

  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

35